

Legislación internacional del trabajo (1).

Señoras, Señores:

La Sociedad de Amigos de la Universidad de Dijon acaba de hacerme, invitándome á dirigiros la palabra esta tarde, un honor acerca de cuyo valor no cabe disimulo por mi parte. Ciertamente, añadir á la brillante serie de sus conferencias un estudio de economía social, es para mi un inestimable favor, por el cual, públicamente, doy las más sinceras gracias. Pero, por otra parte, resulta siempre una tentativa peligrosa para un profesor —sobre todo para un profesor de ayer—el salirse de su cuadro habitual y emprender ante un público más numeroso la defensa de ideas predilectas y de una causa amada.

Nótase, sin embargo, que por todas partes se desarrolla y crece sin cesar la afición á las cuestiones sociales. Multiplicanse los esfuerzos por doquiera y en todos los terrenos, para mejorar la condición social de los trabajadores y rodearnos

(1) Conferencia dada en la Sociedad de Amigos de la Universidad de Dijon, el 20 de Febrero de 1906.

de un ambiente en que se respire más justicia, mayor dicha y más considerable bienestar. En esta creciente simpatía, de la cual seguramente participáis, me apoyo para contar de antemano con vuestra benévola atención, al exponeros esta tarde el tema que he elegido: «La legislación internacional del trabajo».

Tal vez lo estiméis algo lejano; la ley parece haberse colocado hoy día—lo digo con verdadera pena—fuera de la esfera cotidiana de nuestras ocupaciones; y si acaso tropezamos con ella, este encuentro representa, las más de las veces, una molestia para nosotros.

Tal vez digáis también, si soís adversarios de la intervención del Estado en las cuestiones obreras, que eso es puro *estadismo* elevado á la segunda potencia, y que ya tenemos bastante con tantas leyes, reglamentos y decretos relativos al trabajo, sin que ahora se nos venga además con una legislación internacional.

Serían éstos, y perdonad el atrevimiento, prejuicios que os ruego abandonéis.

Hay, por el contrario, en esta cuestión una actualidad inmediata, puesto que fué en 1904 cuando se firmó el primer Tratado internacional concerniente al trabajo, y en 1905, cuando se ha llegado, en la Conferencia de Berna, al primer acuerdo internacional suscrito por 14 Estados.

Por otra parte, como trataré de demostraros, dado el estado actual del mercado, que ya no es local ni nacional, sino mundial, la legislación internacional del trabajo—y en esto consiste su mayor interés—es el corolario obligado, absolutamente indispensable, de toda legislación nacional.

De todo ello espero convenceros mejor estudian-

do paso á paso en vuesta compañía *la necesidad de la legislación internacional, los esfuerzos que se han hecho para realizarla y finalmente los resultados hasta hoy obtenidos* (1).

De antemano me excuso del carácter necesariamente complicado de las explicaciones que siguen. Culpa será, no del que os dirige la palabra, sino de la naturaleza misma de la materia que nos ocupa.

I

Que la legislación internacional del trabajo es hoy día una necesidad, lo demuestran de consuno la situación interior de cada país y las relaciones internacionales, cada día más estrechas.

En primer lugar, es ya hoy un hecho conocidísimo el movimiento de legislación obrera en todos los países.

Con respecto á Francia, conviene recordar el conjunto de leyes acerca de la duración del trabajo, y principalmente la ley de 1900, que fija en diez horas, á partir del 1.º de Abril de 1904, la jornada de trabajo para los niños y las mujeres; ley de que tal vez os habréis dado cuenta algún día, Señoras, al ver que vuestra costurera ó vuestro proveedor

(1) Bibliografía: «Conferencia internacional de Berlín, 1890. Apéndice al protocolo núm. 7.» Ministerio de Estado, París, Imprenta Nacional, 1890.—Paul Pic, «Congreso internacional y Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores», *Revue d'Economie politique*, Julio de 1901.—Chaysson, «Reglamentación internacional del trabajo», *Reforme sociale*, 1890, p. 89 y 145.—G. Cohn, «Die Entwicklung des Bestrebungen für international en Arbeiterschutz», *Braun's Archiv für sociale Gesetzgebung*, 1899.—G. Evert, «Der Arbeiterschutz und seine Entwicklung, im. 19 Jahrhundert», Berlin, 1899.

os negaba una vela (necesaria desde vuestro punto de vista), por temor al Inspector del trabajo. No estará demás citar también las leyes protectoras del salario, la ley de accidentes del trabajo de 1898 y las leyes más recientes de higiene y sanidad públicas.

Lo propio ocurre en el extranjero, en la mayor parte de los países.

En vez de proceder á una enumeración que habría de resultar tan enojosa como inútil, me contentaré con hacer os observar que las leyes obreras son hoy, afortunadamente, tan numerosas en todos los países, que su colección, publicada anualmente por el Oficio del trabajo belga, forma un grueso volumen en 8.º, de más de 1.000 páginas.

Toda esta legislación, por necesaria que sea, no deja de ejercer una acción muy señalada en la productividad del trabajo. Trábase, por ejemplo, diez horas en vez de once; aumentense los gastos generales de la industria, hoy con un seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo, mañana con una cotización, impuesta al patrono, para los retiros, y se verá que todo esto tiene que influir indudablemente en el coste de producción.

Ahora bien, el coste de fabricación de los productos, es precisamente la base misma del comercio, sobre todo desde el punto de vista de los cambios internacionales.

Comparad, por ejemplo, la situación de un industrial francés, con las múltiples cargas que sobre él pesan en virtud de la legislación obrera, con la de un industrial italiano, español ó de cualquier otro país en que la legislación obrera esté menos adelantada. No cabe la menor duda que, desde el punto de vista de la competencia, de la conserva-

ción ó de la conquista de los mercados en el extranjero, la situación del primero, ó sea, del industrial francés, será mucho más onerosa que la de los segundos, esto es, que la del español, el italiano...

El comercio internacional, merced á las asperezas de la competencia, es hoy día comparable á un campo de carreras, á donde se llega, como los caballos, en condiciones de éxito muy desiguales: la justicia exige que se igualen con sobrepesos las probabilidades de todos, razón por la cual, antes de comenzar las carreras, se somete al pesaje á los caballos.

Pues bien: la legislación internacional del trabajo es poco más ó menos, en estas luchas enormes entre países, lo que el pesaje para los caballos de carrera. Es necesaria para igualar las probabilidades de éxito y repartir equitativa y proporcionalmente las cargas entre todos.

¿Queréis de ello una prueba experimental auténtica?

En 1884 constituyóse en Suiza la Federación de bordadores de la Suiza oriental y del Voralberg; esta Asociación profesional estipuló condiciones de trabajo mejores en cuanto al salario y á la duración de la jornada, para todos los obreros suizos de la industria del bordado mecánico. Pues bien; no hizo falta más, para que las condiciones de la competencia de los encajes suizos se hiciesen más difíciles en relación á las industrias similares de Alemania y Austria, que no estaban sometidas al mismo régimen. Esta competencia insostenible trajo consigo la muerte de la Federación Suiza (1).

(1) Co. R. Jay, *Études sur la question ouvrière en Suisse*, 1899: «Una corporación moderna».

Más recientemente aún, en Francia mismo, cuando en 1904 se trató de fijar en diez las horas de trabajo para las mujeres y los niños, se dejaron oír vivas y numerosas protestas, alegando que era imposible que la industria francesa pudiera sostenerse ante este último paso de la ley de 1900, y el Senado llegó hasta votar una modificación atenuando la citada ley de 1900, modificación que estaba—decían—justificada por las necesidades de la competencia.

Me creo, pues, con derecho para afirmar que la legislación internacional del trabajo es hoy una necesidad por razón de la competencia internacional: *es el corolario indispensable de la legislación obrera de cada país.*

Es igualmente necesaria desde otro punto de vista, esto es, por razón de las relaciones internacionales, cada día más estrechas.

Tampoco deja de ser un hecho conocido é indiscutible la abundancia de los obreros extranjeros en los principales países industriales.

En este punto, como en tantos otros, las estadísticas no son perfectas; sin embargo, en Francia el último empadronamiento de 1901 acusa una proporción de 1.037.778 extranjeros para una población total de 38.965.945, ó sea 2,66 por 100. En verdad, este número no representa sólo á obreros. Muchos son, sin embargo, los que de todas partes vienen aquí á trabajar; para probarlo bastan las frecuentes reclamaciones de la prensa y de la tribuna contra la mano de obra extranjera, así como las numerosas demandas de protección para el trabajo nacional.

Ayer aun, Inglaterra, donde el problema de las huelgas y de los paros forzosos desempeña tan

importante papel, votaba una ley para vigilar y reglamentar la inmigración extranjera.

No insisto más: la costumbre de ir á trabajar al extranjero, facilitada por las vías de comunicación y los medios de transporte, es ya hoy un hecho muy conocido.

Siendo esto así—y de nuevo váis á ver aquí, acaso con más claridad, la urgencia de la legislación internacional—¿cuál será la situación del obrero extranjero en los distintos países?

La justicia exigiría, sin duda, que se considerase en él al trabajador y se le tratase por todos conceptos como al obrero nacional. Para la justicia social no hay ni ingleses, ni franceses, ni belgas, ni alemanes: para ella no hay en todos ellos más que trabajadores, hombres que viven de su salario. En la fábrica y ante la herramienta, el tratamiento debería ser, en justicia, igual para todos.

¡Tal sería la justicia! Tal es el sueño, el ideal, imposible con harta frecuencia en la práctica. Francia, fiel siempre á sus tradiciones de generosidad y de nobleza, ha realizado casi la asimilación total, sin que le haya sido dado conseguirla completamente. Otros países mantienen aún en posición muy distinta al nacional y al extranjero.

Esta es la razón por la cual se hace necesario que cada nación se preocupe de aquellos de sus hijos que se hallan lejos de su seno y que obtengan del Estado en que viven el mejor tratamiento posible.

Ahora bien: Señoras y Señores, esto no se puede conseguir como no sea por Acuerdo ó por Tratado, por Convenio internacional. La legislación internacional es, pues, bajo este aspecto, necesaria para la protección de los nacionales de cada país residentes en el extranjero.

Ya lo véis: el estado social moderno y las relaciones económicas plantean imprescindiblemente el problema de la legislación internacional.

¿Cómo se ha tratado de resolverlo? Es lo que nos hace falta ver en la segunda parte de esta conferencia.

II

La legislación internacional—no cabe disimularlo—es tan difícil de organizar como necesario es su establecimiento. La historia de las tentativas y esfuerzos hechos para realizarla lo demostrará plenamente.

Me permitiré investigar aquí los orígenes, muy remotos por cierto, de la idea de la legislación internacional. Ya en 1811 el reformador socialista Roberto Owen, y algo más tarde Dolfus y Daniel Le-grand, en nombre del grupo industrial de Mulhouse en 1841, reclaman una legislación internacional. Pero esta idea debía permanecer largo tiempo en los dominios de la teoría. En los últimos veinte años del siglo XIX fué cuando verdaderamente hizo su aparición en el terreno de la realización y de la práctica.

Podemos, con respecto á esto y á partir de 1881, señalar una primera iniciativa, debida á Suiza, para reunir en conferencia á los principales Estados de Europa, con el fin de reglamentar las cuestiones del trabajo. Esta iniciativa no se vió coronada por el éxito, debido sin duda á que la idea era demasiado nueva ó á que la perspectiva, algún tanto quimérica, de una legislación común sin antecedentes ni preparación de ningún género arredraba á las potencias.

En 1889 nueva iniciativa por parte de Suiza y

nuevo llamamiento del poder federal á los diversos Estados. Pero en el momento en que éstos comenzaban apenas á enviar sus adhesiones, el Emperador de Alemania, Guillermo II, con sus famosos rescriptos, convoca á una conferencia en Berlín para estudiar las bases de una reglamentación internacional del trabajo. Suiza se inclina y se adhiere á la iniciativa imperial.

La conferencia se reunió en Berlín del 15 al 22 de Marzo de 1890.

Concurrieron á ella las representaciones de 14 Estados: Francia, Inglaterra, Bélgica, Suiza, Alemania, Austria, Dinamarca, los Países Bajos, Portugal, Suecia, Noruega, España y Luxemburgo.

Solamente Rusia había contestado absteniéndose. El orden del día de los trabajos comprende cuatro cuestiones:

- Trabajo dominical;
- Trabajo de las mujeres y de los niños;
- Trabajo en las minas; y
- Medidas ejecutorias.

Bien pronto se separan los Estados dentro de la conferencia en tres grupos:

A la izquierda Alemania y Suiza, muy autoritarias, que perseguían el ideal de una reglamentación uniforme internacional.

En el centro Inglaterra, Francia y Bélgica, que hacen toda clase de reservas y se declaran partidarias de la iniciativa aislada y privada de cada Estado, más bien que de un acuerdo.

En fin, á la derecha, una serie de Estados menos adelantados aún desde el punto de vista de la reglamentación legal, que se declaran en la imposibilidad de continuar y de llegar á un acuerdo.

Algunos votos platónicos han sido discutidos y

aprobados, pero sin ningún documento ó texto que obligue á las partes. Los diferentes votos admitidos comienzan con la fórmula: es de desear que...

Parecía que con el fracaso de la conferencia de Berlín hubiera recibido la causa de la legislación internacional del trabajo un golpe mortal; mas no era así. Lo que en realidad ha fracasado en Berlín es sólo una de las concepciones de esta legislación, *la concepción de una legislación uniforme.*

No hay en eso, por otra parte, nada de particular ni de extraño. ¿Cómo en efecto, poder esperar la redacción de una legislación única, uniforme, idéntica para todos los países?

Todo se opone á ella.

La diversidad del medio, ante todo, pues cada pueblo tiene su temperamento propio, genuino y peculiar;

Las diferencias en las condiciones físicas y económicas de la industria de cada país;

Y, en fin, el espíritu de autonomía de ciertos Estados que no quieren abdicar su soberanía interior ni someter—siquiera sea sólo aparentemente—su legislación económica á una voluntad extraña. Hay en eso cierto temor de recíprocas ingerencias en los asuntos propios é interiores, que es un dato del temperamento moderno de los Estados.

El fracaso de Berlín no fué definitivo, pero señala una nueva orientación en los esfuerzos y tentativas hacia el ideal que se persigue. En vez de poner en juego directa é inmediatamente á los Estados, se pensó ya más bien en preparar su obra mediante *la iniciativa privada.*

Veamos lo que se ha andado por esta nueva vía. En 1897 verificóse en Zurich un Congreso con el

nombre de *Congreso internacional para la protección obrera.*

El ponente reconoce la imposibilidad de llegar á una legislación internacional por acuerdo directo y por legislación uniforme. De ahí el que sea menester, ante todo, crear un *Oficio internacional capaz de influir en la opinión y en los Parlamentos.*

En su Memoria, después de preconizar medidas preparatorias, concluyó abogando por la inmediata formación de este Oficio internacional, siempre que tres Estados, por lo menos, estuviesen prontos á colaborar en su creación.

‘Ni siquiera en punto tan restringido y de poco momento se pudo contar con la iniciativa oficial, y el Congreso de Zurich no vió realizados sus votos.

En el transcurso de los años siguientes, fué cuando la iniciativa privada tomó verdaderamente por su cuenta la causa *de la legislación internacional.*

En el Congreso de Bruselas de 1897, realizado con el título de Congreso internacional de legislación del trabajo, se prepararon los Estatutos de una Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores.

Pero esta Asociación no fué fundada hasta 1900 en París, á continuación del Congreso internacional para la protección legal de los trabajadores.

M. Cauwés nos dá la definición de la nueva Asociación desde su mismo nacimiento: ‘Será un aparato registrador que multiplicará la fuerza de las corrientes.’

Y así ha sido en efecto. A partir de 1900, esta poderosa Asociación ha tomado á su cargo la defensa de la legislación internacional.

La idea dominante de la nueva Asociación es doble:

Es, de un lado, un centro de información;

Y, de otro, viene á ser, si así podemos decirlo, la Comisión voluntaria, sin duda, pero infinitamente activa de los futuros Congresos; al paso que desempeña el papel de *ponente* de los proyectos de acuerdos diplomáticos relativos al trabajo.

Una palabra más, acerca de este doble cargo.

Como centro de información, la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, ha establecido un Oficio internacional (privado), cuyo asiento es Basilea (Suiza). Este Oficio internacional, se propone centralizar todos los documentos posibles concernientes á la legislación obrera, y servir de vínculo entre las legislaciones nacionales de los diferentes países.

En segundo lugar—y es éste el cargo más interesante, en sentir nuestro—, hemos dicho, que viene á ser, en cierto modo, la Comisión encargada de preparar los acuerdos diplomáticos referentes al trabajo. Todos los años se reúne en una ciudad, designada de antemano (1), la Asamblea general de la Asociación. Las Secciones nacionales envían allí á sus Delegados, y en esas reuniones pacíficas se prepara la obra oficial, que será luego perfeccionada por los representantes diplomáticos de las Potencias.

De este modo, debido á los trabajos de la Asociación internacional, para la protección legal de los trabajadores, se ha llegado á preparar y á reunir la Conferencia de Berna (1905), á la cual vamos á llegar muy pronto.

(1) Basilea, 1901; Colonia, 1902; Basilea, 1903; Basilea, 1904.

Saludemos, Señoras y Señores, esta empresa grandiosa y necesaria de la Asociación internacional, para la protección legal de los trabajadores, y expresémosle nuestra gratitud, por todos los esfuerzos realizados y por todas las victorias alcanzadas en favor de la causa santa de la paz y del progreso social.

La Asociación internacional ha esquivado las dificultades, y frente á la concepción quimérica é imposible de una legislación uniforme é idéntica, ha erigido el ideal—realidad mañana—de una legislación internacional del trabajo obtenida mediante una serie de acuerdos diplomáticos, que permiten tener en cuenta las diferencias que hay entre unos pueblos y otros, entre unos y otros Estados.

En suma, desde el punto de vista de los esfuerzos se pueden distinguir claramente dos períodos:

Por una parte, los esfuerzos para realizar la legislación internacional por vía de legislación directa, común á los diversos Estados. Es el fracaso.

Por otra, los esfuerzos de la iniciativa privada, que sacan á flote la idea nueva, y, en nuestro sentir, fecunda, de los Tratados ó Convenios celebrados entre los diferentes países. La legislación internacional ha encontrado así su verdadero camino.

III

Terminada la exposición de estos largos esfuerzos, ha llegado ya el momento de preguntarnos: ¿en qué estado se halla hoy la legislación internacional del trabajo?

Para indicároslo, me colocaré sucesivamente en dos puntos de vista diferentes:

- 1.º La intervención legislativa;
- 2.º La situación de los obreros extranjeros.

Eran estos precisamente—tal vez lo recordéis—, los dos aspectos bajo los cuales nos había parecido de todo punto necesaria la legislación internacional del trabajo. ¿Qué se ha hecho desde este doble punto de vista?

En cuanto al primero, los resultados obtenidos, aunque modestos, no son por eso menos positivos.

En Mayo de 1905 se verificó en Berna una Conferencia oficial, en que estaban representados quince Estados de Europa (1).

Eran estos: Suiza, Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Inglaterra, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Servia, Suecia y Noruega.

Se firmaron dos Convenios:

Uno acerca de la prohibición del empleo del fósforo blanco en la industria cerillera;

Y otro relativo á la interdicción del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria.

El primero, ó sea el concerniente á la prohibición del fósforo blanco, sólo fué firmado por once de los Estados allí representados; Dinamarca, Inglaterra, Noruega y Suecia, negaron sus firmas.

El artículo 1.º de este Convenio, está redactado en los siguientes términos:

«A partir del 1.º de Enero de 1911 quedarán prohibidas, la fabricación, la introducción y la venta

(1) Cf. A. Millerand, *La Conférence officielle de Berne* (Mayo, 1905), Paris, 1905.—Publicación de la Asociación nacional francesa para la protección legal de los trabajadores.

de las cerillas que contengan fósforo blanco.»

La causa de haber señalado tan lejana fecha á la aplicación del Convenio, ha sido la necesidad de obtener antes la ratificación del Japón; la cuestión, como véis, no es solamente europea, sino mundial.

La solución se ha aplazado, pero quizá gane con ello en solidez, pues podrá contar con el consentimiento unánime de los diferentes Estados.

El segundo Convenio es de vencimiento menos lejano, ya que deberá ponerse en vigor sólo tres años después de verificado el depósito de las ratificaciones.

Me permitiré ponerlos el texto ante los ojos para que veáis cómo en él se han tenido en cuenta las condiciones peculiares de cada país, en cuanto ello era posible:

«Artículo 1.º El trabajo industrial nocturno quedará en entredicho para todas mujeres, sin distinción de edad, salvo las excepciones previstas á continuación.

«El Convenio se aplicará á todas aquellas empresas industriales que empleen á más de diez obreros y obreras; pero en ningún caso será aplicable á aquellas otras en que no haya más empleados que los miembros de la familia.

«Es de la incumbencia de cada una de las partes contratantes, el cuidado de definir y determinar lo que hay que entender por empresas industriales. En éstas quedarán desde luego comprendidas las minas y canteras, así como las industrias de fabricación y de transformación de las materias; la legislación nacional precisará, en este punto, el límite entre la industria, de una parte, y la agricultura y el comercio, de otra.

»Art. 2.º El descanso nocturno, á que tiende el artículo precedente, durará como minimum once horas consecutivas; en estas once horas, cualquiera que sea por otra parte la legislación de cada país, deberán estar comprendidas las que median entre las diez de la noche y cinco de la mañana. Esto no obstante, en los Estados en que el trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria no está todavía reglamentado, la duración del descanso no interrumpido podrá reducirse á diez horas, si bien con carácter transitorio y por un período de tres años á lo sumo.

»Art. 3.º Se podrá levantar la prohibición del trabajo nocturno:

»1.º En caso de fuerza mayor, cuando en una empresa ocurre una interrupción en los trabajos que era imposible prever y que no tenga un carácter periódico;

»2.º En el caso en que el trabajo se ejerza sobre materias sujetas á alteración muy rápida, y siempre que sea necesario para salvar esas materias de una pérdida inevitable.

»Art. 4.º Para las industrias sujetas á la influencia de las estaciones, y en caso de circunstancias excepcionales, para toda clase de empresas, la duración del descanso nocturno no interrumpido podrá ser reducida á diez horas, sesenta días al año.

Tal vez, Señoras y Señores, los impacientes, que en tan delicadas materias sueñan con resultados inmediatos, estimen hartamente menguados los obtenidos hasta la fecha.

Pero este reproche sería injusto y equivaldría además á desconocer lo árduo de la tarea que hay que realizar. Del trabajo de los delegados se ha

ido destacando, con precisión creciente, de sesión en sesión, la firme voluntad de llegar al terreno de la práctica. Este resultado ha sido obtenido por la Convención cuyo texto os he citado.

Por otra parte, como ha hecho notar muy bien M. Millerand que representaba á Francia en Berna, «esta primera Conferencia es acaso más importante aún á causa de las no lejanas perspectivas que nos hace descubrir, que por los resultados inmediatos que nos proporciona».

La Conferencia de Berna señala el primer paso por una vía nueva, y su éxito es presagio de otras muchas Conferencias de la misma índole acerca de materias análogas.

Por lo que se refiere al segundo orden de cuestiones, ó sea las concernientes á la situación de los obreros extranjeros, los resultados conseguidos son aún más considerables. La premura del tiempo no me permite indicároslos sino sumariamente:

En 1904 se firmó el primer Tratado de trabajo referente á la situación de los obreros extranjeros y me complace, Señoras y Señores, en comprobar que Francia, pronta siempre á la defensa de las causas grandes y nobles, ha sido la primera en dar el ejemplo. Fué, en efecto, el tratado del 15 de Abril de 1904 entre Francia é Italia, el que ha servido de tipo y modelo á los demás Tratados que desde entonces se multiplican de una manera pasmosa. Contiene el Tratado, tanto respecto de los obreros italianos en Francia, como de los obreros franceses en Italia, una serie de medidas relativas al ahorro y á los seguros obreros, y en cuyos detalles no me es posible entrar ahora; baste indicar que todas ellas tienen por común objeto el mejorar y fijar la situación de los obreros extranjeros.

A partir de esta fecha, los Convenios de esta naturaleza se multiplican:

Ya es el Tratado suizo-italiano del 13 de Julio de 1904, el cual abarca igualmente disposiciones concernientes á los seguros obreros;

Ya el Tratado alemán-italiano del 3 de Diciembre de 1904, que se propone un fin análogo;

Ya, en fin, el Tratado de 19 de Enero de 1905 verificado entre Alemania y Austria-Hungría.

Os haré observar que estos dos últimos acuerdos estaban ya virtualmente contenidos en los Tratados de comercio que se habían celebrado entre los dos países que los firman.

Finalmente, en 1905 el movimiento sigue su marcha y dos nuevos Convenios aparecen:

Uno del 15 de Abril de 1905 entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Bélgica;

El otro del 2 de Septiembre de 1905, entre el Luxemburgo y Alemania.

La economía general de todos estos Tratados puede definirse con pocas palabras: todos establecen el sistema de la reciprocidad, es decir, que cada país consiente en mejorar el tratamiento á favor de los obreros extranjeros, en razón y á cambio de las ventajas correlativas que obtenga para sus nacionales. Francia, por ejemplo, asimila á los obreros italianos en Francia con los obreros franceses, porque Italia, á su vez, coloca á los obreros franceses, que en ella trabajan, en las mismas condiciones que á sus propios obreros nacionales.

Podemos, pues, decir que se ha encontrado ya el instrumento de la legislación internacional: la multiplicación de los Convenios y Tratados del trabajo en el transcurso de estos dos últimos años

(1904 y 1905) nos prueba además que el instrumento es bueno y adecuado al fin á que se le destina.

*
**

Termino, Señoras y Señores, este mi breve estudio con la exposición, que acabo de haceros, de los resultados obtenidos hasta el día de hoy en lo que á legislación internacional del trabajo se refiere, y termino agradeciéndooos sinceramente la benevolencia con que me habéis escuchado en esta disertación acerca de cuestiones tan difíciles como delicadas.

Permitid que concluya brevemente. Desearía que llevaseis de esta ya harto prolija conferencia una doble impresión.

En primer lugar, *una impresión de confianza en el porvenir*. Ante tan nobles y dignos esfuerzos, se puede y se debe esperar que llegue el día en que sea posible dar cumplida solución á los graves problemas sociales que se plantean en nuestra sociedad contemporánea.

Y también, *una impresión de orgullo nacional*. No por ser internacional la obra que á grandes rasgos acabamos de bosquejar, deja de ser también francesa. Lo es, y lo es con doble título:

Ha sido en París en donde se creó la Asociación internacional para la protección legal;

Ha sido Francia la que firmó el primer Tratado de trabajo.

¡No deja de ser consolador, en estos tiempos en que la idea de patria es con frecuencia objeto de tantos ataques, poder comprobar una vez más que la mejor forma del amor á la humanidad y de las tendencias internacionalistas, es aún el amor á nuestra patria, el amor á Francia!